



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01593-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
ESTHER MARIBEL CUADROS TURPO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Arturo Gonzales Lazo delegado de la Procuraduría Pública de asuntos penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y abogado de la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa contra la resolución de fojas 176, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional solo podrá ser interpuesto por el demandante contra la resolución de segundo grado que desestime su pretensión.
2. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 3908-2007-PA/TC, dejó sin efecto las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente establecidas en el fundamento 40 de la sentencia del Expediente 4853-2004-PA/TC, por lo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
3. En las sentencias recaídas en los Expedientes 2748-2010-PHC/TC, 2663-2009-PHC/TC, 1711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC se establecieron los supuestos para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos.
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimientos Constitucionales toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01593-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ESTHER MARIBEL CUADROS TURPO

vez que ha sido interpuesto por la parte demandada contra el extremo de la sentencia de segundo grado que declaró fundada en parte la demanda, sin que se presente alguno de los supuestos de excepción señalados en el considerando 3 *supra*.

5. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fecha 7 de marzo de 2016, de fojas 221; e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL